

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24395/LX/13.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente.

El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxilia de la Administración Pública del Estado.

La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señale la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales.

Artículo 3º. La Administración Pública del Estado se divide en:

- I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y
- II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las Entidades.

Artículo 4º. El Gobernador del Estado es el titular de la Administración Pública del Estado y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Ejercer directamente las facultades constituciones y legales atribuidas al titular del Poder Ejecutivo del Estado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, la particular del Estado y las leyes especiales;

II. Representar al Estado de Jalisco y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, y los gobiernos municipales;

III. Fungir como gestor de todos los negocios que, no siendo de la competencia del poder público deban de ser tramitados ante la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, los gobiernos municipales y personas morales o físicas, en su caso;

IV. Delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales que le correspondan;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y a los directores generales de los Organismos Públicos Descentralizados y de las Empresas de Participación Estatal, salvo disposición particular en contrario;

VI. Expedir los decretos de creación, fusión o extinción de las dependencias, con excepción de las creadas por la ley o decreto del Congreso del Estado y de acuerdo con el presupuesto;

VII. Solicitar al Congreso del Estado, la creación, fusión o extinción de entidades;

VIII. Expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades;

IX. Expedir los acuerdos de coordinación para las dependencias y Entidades, así como su vinculación con otras autoridades y los particulares;

X. Expedir los acuerdos de sectorización de las entidades, respecto a las dependencias correspondientes, de acuerdo a las materias de su competencia;

XI. Convocar y presidir reuniones totales o parciales de gabinete, para atender los asuntos públicos del Estado;

XII. Resolver las dudas sobre la competencia de las dependencias y entidades, a través de la Secretaría General de Gobierno;

XIII. Aprobar los instrumentos de planeación o programación que involucren a dos o más dependencias o entidades, y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 5º. Las dependencias y entidades tienen las siguientes atribuciones generales:

I. Conducir sus actividades de forma ordenada y programada, de acuerdo con las leyes, reglamentos e instrumentos de planeación y programación, y de conformidad con las directrices e instrucciones del Gobernador del Estado;

II. Coordinar sus actividades, a través de la suscripción de convenios, con las demás dependencias y entidades, otras autoridades federales, estatales y municipales, así como con los particulares;

III. Emitir opinión sobre el Plan Estatal de Desarrollo y los planes regionales, sectoriales y especiales de desarrollo, respecto a la definición de políticas relativas a las materias de su competencia;

IV. Diseñar y ejecutar políticas, programas y proyectos en las materias de su competencia;

V. Involucrar a especialistas, organizaciones y a la sociedad en general, en el diseño, aprobación y ejecución de las políticas, programas y proyectos de su competencia;

VI. Difundir las políticas, programas y proyectos en la materia de su competencia, para promover la socialización de los mismos y la participación social en la consecución de los fines de aquellos;

VII. Orientar y asesorar a las dependencias, entidades y a los municipios, en las materias de su competencia;

VIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;

IX. Presentar denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público, en asuntos de su competencia;

X. Promover y vigilar el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección en las actividades relativas al ejercicio de sus funciones;

XI. Hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, ayuntamientos y particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los titulares de las dependencias y entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sean citados por la Asamblea con motivo de la discusión de una Ley o asunto de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO

Administración pública centralizada

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 6º. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:

I. Las secretarías;

II. La Fiscalía General del Estado;

III. La Procuraduría Social del Estado;

IV. La Contraloría del Estado;

V. Los órganos desconcentrados, y

VI. Los órganos auxiliares.

Artículo 7º. Los titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones:

I. Delegar a sus subordinados las facultades y atribuciones que les correspondan, salvo disposición en contrario;

II. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su Dependencia, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a las funciones y necesidades de cada una;

III. Informar al Gobernador del Estado sobre los asuntos de su competencia, cuando éste se lo requiera, y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo II

Secretarías

Artículo 8º. Las secretarías son las dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo a las materias correspondientes.

Las secretarías tienen igual rango y no existe preeminencia entre las mismas, sin perjuicio de los acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado que dispongan su vinculación para la coordinación general de la Administración Pública del Estado.

Artículo 9º. Los titulares de las secretarías son unipersonales y se denominan secretarios, los cuales son designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Secretario se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 25 años;

III. Contar con título y cédula profesional registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado, preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación, y

IV. Reunir, además, los requisitos que la Constitución Política del Estado u otras leyes dispongan.

Artículo 10. Las secretarías contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno el cual también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Secretaría y de conformidad con el presupuesto.

Las secretarías podrán contar con los órganos desconcentrados que establezca el Gobernador del Estado, a través del decreto correspondiente y de conformidad con el presupuesto.

Las secretarías funcionarán de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 11. Las secretarías tienen las siguientes atribuciones generales:

I. Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia;

II. Formular proyectos de iniciativas de ley o decreto, proyectos de reglamentos y acuerdos en las materias de su competencia, así como remitirlos al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno;

III. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, que emita el Gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, con la firma de su titular.

En el caso de la Secretaría General de Gobierno, deberá refrendar todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida para que sean obligatorias, sin este requisito no surtirán efecto legal;

IV. Participar en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, respecto a las previsiones presupuestales necesarias en las materias de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

V. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes y programas que de él se deriven, respecto de las materias de su competencia;

VI. Participar en la elaboración y ejecución de los convenios de colaboración y coordinación, en las materias de su competencia, celebrados por el Gobierno del Estado con la federación, las entidades federativas y los municipios, o con particulares;

VII. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de instrumentos de coordinación y cooperación con las autoridades federales y municipales, o con particulares, en las materias de su competencia;

VIII. Diseñar y proponer a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas los manuales de organización, operación, procedimientos y servicios de su competencia;

IX. Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y medidas de las Entidades que coordine;

X. Participar en la elaboración y modificación de los programas institucionales de las Entidades que coordine;

XI. Participar en los proyectos que, en las materias de su competencia, el Gobernador del Estado debe someter a la revisión del Congreso del Estado; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. Las secretarías son las siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;

VI. Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. Secretaría de Turismo;

VIII. Secretaría de Desarrollo Rural;

IX. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

X. Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

XI. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

XII. Secretaría de Cultura;

XIII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y

XIV. Secretaría de Movilidad.

Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil;

II. Vigilar el cumplimiento de las constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

III. Elaborar y presentar las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado;

IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado, con la firma de su titular;

V. Publicar y divulgar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado;

VI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio requerido para el debido ejercicio de sus funciones;

VII. Atender los asuntos de política interior o de relaciones del Poder Ejecutivo, no encomendados por ley a otras dependencias;

VIII. Proporcionar los servicios jurídicos no encomendados por ley, así como asesoría jurídica general a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

IX. Asesorar a las autoridades estatales en asuntos agrarios;

X. Tramitar los asuntos relativos a nombramientos, renunciaciones y licencias de magistrados, secretarios y otros funcionarios, que sea competencia del Poder Ejecutivo del Estado y no esté reservado expresamente a otra Secretaría;

XI. Intervenir en las expropiaciones, conforme a la ley;

XII. Intervenir en las funciones electorales, conforme a la ley;

XIII. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de población establece para los Estados, así como las atribuciones derivadas de los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con autoridades federales, estatales y municipales;

XIV. Administrar el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado y coordinarlo en lo posible con los correspondientes a los otros Poderes del Estado, a los municipios y al calendario universitario;

XV. Emitir las comunicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XVI. Promover, incentivar y encauzar la participación ciudadana y la intervención de los organismos de la sociedad civil;

- XVII. Intervenir en el control del ejercicio del Notariado, conforme a la ley;
- XVIII. Certificar a los prestadores de servicios de certificación de utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, conforme a la ley;
- XIX. Administrar el Registro Civil del Estado y el Archivo General del Registro Civil;
- XX. Administrar el Registro Público de la Propiedad;
- XXI. Administrar el Registro de Profesionistas y sus colegios en el Estado;
- XXII. Llevar el registro de autógrafos para la legalización de las firmas de funcionarios públicos estatales y municipales, así como los servidores públicos con fe pública y notarios;
- XXIII. Administrar el Sistema de Firma Electrónica Certificada;
- XXIV. Administrar el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;
- XXV. Administrar la edición de la revista oficial Jalisco;
- XXVI. Administrar el Archivo General del Gobierno;
- XXVII. Administrar el Archivo Histórico del Estado;
- XXVIII. Administrar el Archivo de Instrumentos Públicos;
- XXIX. Administrar el Patrimonio Inmobiliario del Estado;
- XXX. Organizar el Servicio Social Profesional en el Estado;
- XXXI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXII. Hacerse cargo a través de su Titular, del despacho del ciudadano Gobernador del Estado, en el caso previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pudiendo ejercer, en ese periodo, las atribuciones que la propia Constitución local le otorga al Ejecutivo, en las fracciones III, IV, VIII, IX, XII, XIV, XV, XVI y XXIII de su artículo 50, así como las dispuestas por esta Ley Orgánica en su artículo 4.º;
- XXXIII. Ejercer las acciones reivindicatorias y en materia patrimonial a cargo del Estado y la función de su consejero jurídico;
- XXXIV. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal, tanto de Seguridad Pública como de Protección Civil, en los términos de la legislación aplicable;
- XXXV. Coordinar las funciones y acciones en materia de protección civil; y
- XXXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 14. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y coordinar, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, la formulación, instrumentación y control, y en su caso actualización, del Plan Estatal de Desarrollo,

incluyendo la definición de las políticas para la programación del gasto e inversión pública; así como su diagnóstico y utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;

II. Coordinar los trabajos que en las etapas de planeación, presupuestación, evaluación, diagnóstico e información corresponde realizar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, y procurar la compatibilidad y coordinación que en la materia lleven a cabo la Federación y los municipios;

III. Fomentar en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado la coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y la cooperación de los sectores social y privado, para la instrumentación a nivel local de los planes Nacional, Estatal y Municipales;

IV. Coordinar el control y la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, para adecuarlo a las previsiones de los planes que formule el Ejecutivo Federal e incidan localmente, así como coadyuvar al oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas;

V. Sugerir a los Ejecutivos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar mediante convenios, con el propósito de coordinarse para alcanzar los objetivos del desarrollo del Estado;

VI. Evaluar sistemáticamente el desarrollo y el impacto socioeconómico que produzcan los programas y acciones que deriven del sistema estatal de planeación;

VII. Promover en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, acuerdos de cooperación y colaboración entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos hacia el logro de los objetivos del desarrollo de la entidad;

VIII. Promover la coordinación con los organismos o dependencias de planeación de otras entidades federativas, a fin de coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de planes para el desarrollo de regiones interestatales, con la intervención que corresponda a la federación para tales efectos;

IX. Solicitar a las dependencias estatales, municipales, instituciones y particulares, en su caso, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;

X. Prestar asesoría y asistencia técnica a las entidades de coordinación municipales y a las dependencias de planeación de los gobiernos municipales;

XI. Proponer a los Gobiernos Estatal, Federal y Municipales, medidas de carácter jurídico, administrativo y financiero, necesarias para mejorar las condiciones socioeconómicas de Jalisco;

XII. Coordinar el funcionamiento de los subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, que actúen como instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XIII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo las principales directrices de acciones estratégicas en torno a los asuntos públicos relevantes para la entidad;

XIV. Formular, actualizar y proponer al titular del Poder Ejecutivo, los instrumentos normativos, metodológicos y reglamentarios internos que establecen las leyes, para el mejor funcionamiento y administración del Sistema Estatal de Planeación y del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XV. Aprobar y evaluar los planes y programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, revisando periódicamente su impacto así como el cumplimiento de

sus objetivos, metas y acciones para promover su corrección, modificación, adición, reorientación o suspensión en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de los mismos;

XVI. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de ley, de reglamentos y demás disposiciones de carácter general, que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;

XVII. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

XVIII. Elaborar los estudios de planeación financiera y hacendaria del Estado, y promover la diversificación de fuentes de financiamiento para el desarrollo;

XIX. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado;

XX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales;

XXI. Presentar al titular del Ejecutivo Estatal, antes del 15 de octubre de cada año, los proyectos de iniciativas de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, debiéndose formular este último, previo análisis en el seno del Comité Interno de Presupuestación, que será presidido por el titular de esta Secretaría;

XXII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

XXIII. Formular, mensualmente, los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior, y preparar para su revisión, la cuenta pública;

XXIV. Ejercer la facultad económico coactiva, conforme a las leyes relativas;

XXV. Integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;

XXVI. Cuidar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la ley;

XXVII. Custodiar los documentos que constituyan o representen valores del Estado, así como los que se reciban en depósito;

XXVIII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador, mensualmente, o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;

XXIX. Controlar las actividades de todas sus oficinas de recaudación fiscal;

XXX. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular, mensualmente, el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

XXXI. Proponer al Gobernador del Estado la procedencia de la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales y subvenciones, en los casos en que se justifique;

XXXII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal, así como proporcionar asesoría en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado que le sea solicitada por los gobiernos municipales y los particulares;

XXXIII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

XXXIV. Tramitar y resolver los recursos administrativos y fiscales en la esfera de su competencia;

XXXV. Administrar el catastro de la entidad, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas;

XXXVI. Interpretar, en la esfera administrativa, las disposiciones hacendarias, y tramitar y reconocer las exenciones fiscales autorizadas por el Gobernador del Estado;

XXXVII. Intervenir en los convenios o contratos que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, organismos crediticios públicos y privados, entidades federativas y gobiernos municipales existentes en el Estado;

XXXVIII. Estudiar y promover, en general, el mayor aprovechamiento de los arbitrios estatales;

XXXIX. Registrar y hacer efectivas las sanciones por responsabilidades que resulten a favor del Estado, sin perjuicio de las facultades de la Auditoría Superior del Estado;

XL. Efectuar el inventario, valuación y actualización respecto de los inmuebles propiedad del Estado;

XLI. Presentar denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público por lo que ve a asuntos financieros y tributarios, a través de la Procuraduría Fiscal;

XLII. Proponer al Ejecutivo Estatal la concesión de perdón por ilícitos fiscales, una vez satisfecho el interés patrimonial de la hacienda pública del Estado;

XLIII. Revisar en el seno del Comité Interno de Presupuestación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de los organismos del sector paraestatal, para que sean congruentes con sus objetivos y posibilidades de desarrollo;

XLIV. Formular los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno del Estado y de los organismos del sector paraestatal;

XLV. Coadyuvar con la Contraloría del Estado, en la vigilancia de las dependencias del Gobierno Estatal y organismos del sector paraestatal, para que cumplan con los programas y respeten los presupuestos autorizados;

XLVI. Vigilar las aplicaciones presupuestales de recursos humanos en todas las secretarías y dependencias del Ejecutivo;

XLVII. Formular estudios sobre apoyos presupuestales y de descentralización de fondos a los municipios del Estado, de acuerdo a sus planes de desarrollo;

XLVIII. Coadyuvar en el control de los presupuestos de programas descentralizados de la Federación al Gobierno del Estado, a través del Convenio Único de Desarrollo o instrumento similar;

XLIX. Vigilar que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se ponga a consideración del Congreso del Estado, las remuneraciones de los servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evitando la incorporación de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

L. Administrar el Registro de Entidades Paraestatales del Estado, dando seguimiento permanente a la operación y funcionamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

LI. Programar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias, la selección, contratación, capacitación y actualización del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

LII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores públicos;

LIII. Llevar el registro y afiliación en instituciones de seguridad social de todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado;

LIV. Obtener y mantener al corriente la información sobre los estudios académicos de los servidores públicos que requieran título o grado y que deban ser nombrados por el Ejecutivo;

LV. Intervenir en los nombramientos, licencias, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias gubernamentales;

LVI. Autorizar las compatibilidades de los servidores públicos, para que puedan desempeñar más de un empleo, conforme a las leyes;

LVII. Organizar y administrar el Servicio Profesional Civil de Carrera en el Estado;

LVIII. La prestación de los servicios médicos que corresponden a los servidores públicos del Estado;

LIX. Registrar las requisiciones de compras que formulen todas las dependencias, aprobando las cotizaciones respectivas; fincar los pedidos correspondientes y en general, realizar las operaciones de compra requeridas por el Estado en la forma y términos de las disposiciones que al efecto dicte el titular del Ejecutivo;

LX. La implementación y actualización de sistemas de estudio y de organización administrativa, y la emisión de manuales de organización y operación;

LXI. Normar la intendencia de las dependencias del Poder Ejecutivo;

LXII. Administrar, controlar y vigilar el almacén general y los almacenes de las dependencias del Ejecutivo;

LXIII. Controlar la contratación y suministro del servicio de electricidad y los servicios generales, así como el mantenimiento a edificios de las dependencias del Poder Ejecutivo;

LXIV. Registrar y controlar los vehículos del Estado, supervisando las condiciones de uso y autorizando reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

LXV. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles al servicio de las dependencias y organismos del Ejecutivo;

LXVI. Representar al Ejecutivo Estatal, en los contratos en general que afecten los bienes muebles al servicio del Estado, e intervenir en la enajenación y adquisición de bienes inmuebles del Estado;

LXVII. Practicar visitas de inspección a las distintas secretarías y dependencias del Estado, para verificar la existencia de muebles y el destino de los mismos;

LXVIII. Diseñar las políticas de Innovación y Gobierno Digital para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y su transformación en cuanto a modelos, estructuras, métodos y procesos en el ámbito de las tecnologías de información y comunicación, así como lograr la cualificación de los servidores públicos en habilidades digitales y uso estratégico de las tecnologías de información y comunicación para impulsar la competitividad del Estado basada en el conocimiento y la innovación;

LXIX. Coordinar, supervisar y evaluar el diseño y desarrollo de los sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXX. Diseñar y desarrollar las redes de voz, video y datos e impulsar su aplicación para una efectiva operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y aquellas de otra esfera con las que se establezca algún convenio;

LXXI. Emitir análisis de factibilidad técnica y tecnológica en torno a las solicitudes de adquisición, arrendamiento, reubicación, mantenimiento o modificaciones de equipos, instalaciones o sistemas de información a través de un comité técnico en el que participe la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

LXXII. Brindar apoyo técnico a las entidades y a la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno Estatal en materia de compras de tecnologías, telecomunicaciones y sistemas de información;

LXXIII. Definir los estándares en informática y telecomunicaciones para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXIV. Garantizar la interoperabilidad e interconectividad de los sistemas, aplicaciones, plataformas y tecnologías que sean adquiridos, desarrollados, arrendados o suministrados al Gobierno Estatal a partir de la estrategia de Gobierno Digital, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXV. Evaluar la operación de los sistemas, aplicaciones y tecnologías de información y comunicación en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como supervisar el cumplimiento de los estándares de operación y normativa aplicable;

LXXVI. Dirigir y ejecutar las acciones necesarias para implementar la estrategia de Gobierno Digital en el Estado de Jalisco mediante la difusión y uso de las tecnologías de la información y comunicación en los sectores sociales, productivos, académicos y gubernamentales;

LXXVII. Administrar los proyectos de tecnologías de información y comunicación y coordinar su implementación en la esfera gubernamental;

LXXVIII. Coordinar y supervisar el desarrollo de los portales y las aplicaciones de la Administración Pública Estatal para facilitar la interrelación de las entidades con el ciudadano, con el fin de establecer la ventanilla única de atención con las principales aplicaciones, y buscar los criterios de usabilidad e identidad gubernamental;

LXXIX. Administrar el portal del Gobierno del Estado de Jalisco y las aplicaciones derivadas de éste;

LXXX. Proponer los lineamientos de política de contrataciones de servicios digitales que realice el Gobierno del Estado, a través de un comité técnico en el que participe la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

LXXXI. Formular propuestas para impulsar el proceso de desarrollo e innovación tecnológica para la mejora de la gestión pública y modernización del Estado promoviendo la integración tecnológica e impactando los sectores académicos y productivos;

LXXXII. Aprobar los estándares tecnológicos para asegurar la seguridad de la información en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

LXXXIII. Fungir como enlace en materia de Gobierno Digital, acceso a tecnologías de información y comunicación y en general todo lo relativo a gobierno electrónico con la Federación y los municipios;

LXXXIV. Coordinar y autorizar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades de la administración estatal, y de las administraciones municipales en donde así sea convenido, en la planeación, ejecución y evaluación de iniciativas y proyectos en modelos gubernamentales basados en tecnologías de Información y comunicación;

LXXXV. Impulsar la capacitación de los servidores y funcionarios públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el uso de las tecnologías de información y comunicación y las aplicaciones gubernamentales;

LXXXVI. Difundir las mejores prácticas en materia de Gobierno Digital, así como buscar la transparencia y participación ciudadana en todas las iniciativas en la materia;

LXXXVII. Resguardar las especificaciones técnicas y de diseño de la red de voz, video y datos estatales;

LXXXVIII. Diseñar y operar un escritorio de ayuda para brindar soporte técnico y asesoría técnica a los usuarios de los sistemas informativos estatales;

LXXXIX. Respalidar, mantener y configurar las bases de datos de los sistemas de información estatales asegurando la disponibilidad de las bases de datos y sistemas a cargo;

XC. Conformar y presidir el Consejo Técnico de Operación de Tecnologías de Información y Comunicación de la Administración Pública Estatal; y

XCI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 15. La Secretaría de Educación tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de educación, cultura física y deporte establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios, con excepción de la educación superior y tecnológica;

II. Coordinar el Sistema de Educación del Estado;

III. Diseñar y ejecutar el Programa de Educación del Estado;

IV. Proporcionar y vigilar la prestación de los servicios de educación a cargo del Estado, en todos los tipos, niveles y modalidades conforme a la ley, con excepción de la educación superior y tecnológica, sin perjuicio de la competencia concurrente con otras instituciones educativas estatales con autonomía;

V. Autorizar y vigilar la prestación de los servicios de educación a cargo de los particulares en el Estado, en todos los tipos, niveles y modalidades conforme a la ley, con excepción de la educación

superior y tecnológica, sin perjuicio de la competencia concurrente con otras instituciones educativas estatales con autonomía;

VI. Proponer al Gobernador del Estado la expedición de los títulos, grados y diplomas procedentes en los niveles de educación correspondientes, con excepción de la educación superior y tecnológica;

VII. Aprobar la incorporación y revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza impartida en el Estado, conforme a la ley, con excepción de la educación superior y tecnológica;

VIII. Promover el establecimiento y coordinar la organización y el funcionamiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas, filmotecas y otros medios de divulgación escolar;

IX. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de educación para adultos, indígenas y personas con discapacidad;

X. Diseñar, ejecutar y evaluar, en coordinación con las dependencias competentes, programas de educación para la salud y mejoramiento ambiental;

XI. Coordinar y organizar la enseñanza de los deportes y educación física en el sistema educativo del Estado;

XII. Promover la práctica del deporte y la participación en torneos y justas deportivas regionales, locales, nacionales e internacionales;

XIII. Coordinar y organizar, en coordinación con la dependencia competente, la educación artística en el sistema educativo del Estado;

XIV. Promover, en coordinación con la dependencia competente, la práctica y desarrollo de las bellas artes y artes populares entre la comunidad y la participación en exposiciones y representaciones artísticas regionales, locales, nacionales e internacionales;

XV. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XVI. Promover, en el ámbito de su competencia, los principios de equidad y no discriminación entre las personas, así como vigilar la observancia de tales principios al interior de la Secretaría y de los planteles educativos a su cargo;

XVII. La Administración y control de las escuelas normales, las de formación, actualización, capacitación y superación profesional docente conforme a las disposiciones de las leyes generales y federales en materia educativa; y

XVIII. Las demás que establezcan con otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16. La Secretaría de Salud tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de salud y sanitaria establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

II. Coordinar el Sistema de Salud del Estado;

III. Diseñar y ejecutar el Programa de Salud del Estado;

IV. Proporcionar y vigilar la prestación de los servicios de salud a cargo del Estado;

V. Coordinar, organizar, controlar y supervisar el funcionamiento del Sistema Hospitalario Estatal y los planteles médicos y centros de salud en el Estado;

VI. Vigilar el cumplimiento de la regulación sanitaria general de competencia estatal;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas sanitarias en los centros hospitalarios privados;

VIII. Realizar campañas de prevención y combate del alcoholismo, tabaquismo, drogadicción y otros hábitos nocivos para la salud, en coordinación con la federación, las entidades federativas y los municipios, así como evaluar los resultados de las mismas;

IX. Realizar campañas de prevención y erradicación de enfermedades y epidemias en el Estado, en coordinación con la federación, las entidades federativas y los municipios, así como evaluar los resultados de las mismas;

X. Promover, en el ámbito de su competencia, los principios de equidad y no discriminación entre las personas, en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos, así como cuidar que tales principios sean respetados en la actuación y en las relaciones laborales de los servicios públicos de la Secretaría, y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública tiene las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y ejecutar el Programa de Obra Pública del Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

II. Expedir las bases para los procesos de adjudicación y contratación de obra pública e infraestructura, de manera conjunta con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y con el auxilio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuando resulte necesario considerar aspectos técnicos particulares;

III. Programar, proyectar, ejecutar o adjudicar y contratar, controlar y vigilar la realización de toda la obra y la infraestructura públicas a cargo del Estado;

IV. Programar, proyectar, ejecutar o adjudicar, controlar y vigilar la conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública de comunicación del Estado en coordinación con la Secretaría de Movilidad;

V. Asesorar a los municipios en la realización de obra pública;

VI. Apoyar, previo acuerdo con el ayuntamiento respectivo y en coordinación con el mismo, la programación, proyección, ejecución, control, vigilancia y evaluación de obra pública municipal;

VII. Apoyar, previo acuerdo con el Ayuntamiento respectivo y en coordinación con el mismo, la programación, proyección, ejecución, control, vigilancia y evaluación de la conservación, mantenimiento y modernización de las vías de comunicación e infraestructura pública municipal;

VIII. Programar, proyectar, ejecutar o adjudicar, controlar y vigilar las obras para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas y forestales o para aprovechar de forma sustentable los recursos hidrológicos y naturales renovables integrados a las ramas del sector rural;

IX. Operar en lo procedente, conjuntamente con la Federación, los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas, así como de servicios de drenaje y alcantarillado en lo correspondiente a su proyección, ejecución o adjudicación, control y vigilancia;

X. Promover el financiamiento, construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

XI. Coordinar, formular y operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado, así como aquellas relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano que no constituyan competencia de otras autoridades;

XII. Ejecutar, adjudicar y coordinar los programas y proyectos relativos a la construcción, mantenimiento, así como la reparación de obras de transporte y vialidad;

XIII. Operar y ejecutar el Programa de Vivienda del Estado;

XIV. Impulsar trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;

XV. Evaluar los proyectos con indicadores que midan la factibilidad económica y social, así como el impacto ambiental, y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Económico tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones en materia industrial, comercial y de abasto, que los convenios celebrados con la Federación concedan al Estado;

II. Diseñar y ejecutar el Programa de Desarrollo Económico del Estado;

III. Administrar la información relativa a la actividad económica productiva del Estado, remitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para que la explotación de los recursos naturales del Estado en actividades económicas productivas sea racional y sustentable;

V. Asesorar técnicamente a los emprendedores;

VI. Participar en la elaboración del Programa de Obra Pública del Estado, con propuestas y observaciones sobre infraestructura pública que detone, conserve o fortalezca la inversión privada productiva;

VII. Promover y coordinar el desarrollo económico del Estado, en las áreas industrial, comercial y de servicios, en las diversas regiones del Estado;

VIII. Promover, apoyar y gestionar la celebración de convenios con los sectores social y privado para promover y realizar actividades económicas productivas de forma conjunta;

IX. Promover, apoyar y gestionar la inversión nacional como la extranjera, así como la coinversión en actividades económicas productivas en el Estado;

X. Promover, apoyar y gestionar la instalación de empresas dedicadas a la producción compartida multinacional;

- XI. Promover, apoyar y gestionar la instalación de plantas productivas en las regiones del Estado, de acuerdo a su vocación;
- XII. Promover y gestionar el financiamiento de las actividades económicas productivas en el Estado;
- XIII. Promover, asesorar y gestionar el comercio exterior, así como las exportaciones;
- XIV. Promover, apoyar y gestionar la creación de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;
- XV. Promover, apoyar y coordinar la participación activa de las comunidades en las actividades productivas en las regiones del Estado;
- XVI. Promover, apoyar y gestionar programas de investigación tecnológica aplicada a procesos productivos en coordinación con la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- XVII. Promover, apoyar y gestionar la formación y capacitación profesional del personal de la planta productiva, así como de servicios;
- XVIII. Divulgar la existencia, utilización y beneficios de tecnologías aplicadas a procesos productivos;
- XIX. Difundir las actividades económicas productivas a través de ferias, exposiciones, convenciones y demás eventos promocionales;
- XX. Formular, dirigir, coordinar y controlar, en los términos de las leyes de la materia, la ejecución de las políticas y programas del Estado, relativas al fomento de las actividades industriales, mineras, comerciales, de abasto y de las exportaciones;
- XXI. Participar en el establecimiento de la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la Administración Pública Federal y los de los municipios de la entidad;
- XXII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como la Secretaría de Turismo, los programas de desarrollo de la agroindustria, silvicultura, piscicultura, acuacultura, turismo y otras actividades productivas en el Estado;
- XXIII. Diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión social, una política pública encauzada a la generación de empleos; y
- XXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19. La Secretaría de Turismo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de turismo establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;
- II. Diseñar y ejecutar el Programa de Desarrollo Turístico del Estado;
- III. Establecer las delegaciones regionales en el Estado y las oficinas de promoción turística en el país y en el extranjero, que sean necesarias y estratégicas para el mejor desempeño de sus funciones;

- IV. Establecer módulos de información y servicios para turistas;
- V. Promover y coordinar el desarrollo turístico del Estado, en las diversas regiones del Estado;
- VI. Promover y apoyar el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales, así como culturales en actividades turísticas;
- VII. Promover y apoyar la mejora continua de los servicios e instalaciones de atención a los turistas;
- VIII. Promover y apoyar la formación de organismos sociales y privados que promuevan el turismo;
- IX. Promover y apoyar las celebraciones tradicionales y folclóricas de atracción turística;
- X. Promover y apoyar el turismo social para personas de bajos ingresos económicos;
- XI. Promover y apoyar la realización de eventos en el Estado que atraigan visitantes y turistas;
- XII. Realizar propaganda y publicidad turística;
- XIII. Gestionar el otorgamiento de concesiones para la explotación de rutas y circuitos con vehículos adecuados para la seguridad y economía de los turistas;
- XIV. Apoyar y estimular la formación de personal que requiere la actividad turística, con el objeto de lograr la calidad total de los servicios turísticos;
- XV. Participar y fomentar la celebración de convenios por parte del Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal y de los municipios que sean necesarios para incrementar el turismo y mejorar los servicios que se ofrecen;
- XVI. Promover y fomentar la inversión nacional y extranjera necesaria para impulsar el adecuado desenvolvimiento del turismo;
- XVII. Apoyar y asesorar a los sectores privado y social en las gestiones de crédito y asistencia técnica que deban realizar ante las dependencias y organizaciones federales, cuando se trate de inversiones que contribuyan al fomento y desarrollo del turismo;
- XVIII. Realizar y coordinar los estudios e investigaciones para el desarrollo de la actividad turística, así como formular la estadística estatal en la materia, coordinadamente con las dependencias federales, estatales y municipales que corresponda, remitiendo los datos, documentos o informes catastrales que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIX. Estimular la creación de organismos de carácter tripartito con los sectores público, privado y social, con el fin de celebrar convenios de concertación que promuevan y fomenten el desarrollo turístico de la entidad, conjuntando los recursos económicos y técnicos disponibles;
- XX. Promover, en coordinación con autoridades federales y estatales, la mejor capacitación turística a nivel básico, medio y superior de prestadores de servicios directos e indirectos; y
- XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 20. La Secretaría de Desarrollo Rural tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia agropecuaria, pesca y acuacultura establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

II. Diseñar y ejecutar el Programa de Desarrollo Rural del Estado;

III. Promover y coordinar el desarrollo rural integral del Estado y en las diversas regiones del mismo;

IV. Promover y apoyar el desarrollo agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y agroindustrial del Estado;

V. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en la emisión de las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de Interés Estatal, así como la implementación de acciones de desarrollo rural sustentable dentro del territorio de las mismas, conforme a la ley y el reglamento en la materia;

VI. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia forestal;

VII. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como con la Secretaría de Desarrollo e Integración Social en la implementación de programas especiales de desarrollo territorial sustentable en regiones prioritarias;

VIII. Coordinar las actividades operativas de los organismos distritales de desarrollo rural, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 21. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas, servicios ambientales y capital natural del Estado, en acuerdo con el gobierno federal, las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existente;

II. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, forestal y de la biodiversidad, desarrollo urbano, desarrollo territorial, ordenamiento territorial y ecológico, establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

III. Diseñar y aplicar la política ambiental del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios;

IV. Diseñar y ejecutar programas especiales de protección, así como de restauración de ecosistemas con alta fragilidad ambiental, en coordinación con la Federación y los municipios;

V. Diseñar y ejecutar programas especiales de desarrollo territorial sustentable en regiones prioritarias por su importancia en materia de biodiversidad, provisión de servicios ambientales o fragilidad ambiental, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

VI. Promover, evaluar y certificar el cumplimiento de la normatividad ambiental;

VII. Promover, apoyar y vigilar la protección, aprovechamiento sustentable, conservación, preservación y restauración de los recursos naturales del Estado, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover, apoyar y vigilar la prevención, control y disminución de la contaminación ambiental de atmósfera, suelo y aguas, en el ámbito de su competencia;

IX. Promover, apoyar y gestionar con la Federación, el Estado y los municipios el otorgamiento de incentivos y estímulos para los particulares que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, la protección ambiental y el manejo sustentable de los ecosistemas del Estado;

X. Promover la incorporación de contenidos ambientales en la política educativa del Estado y la formación de actitudes y valores de protección y conservación del patrimonio natural;

XI. Promover la concientización y formación de la población con actividades dinámicas de información y educación ambiental;

XII. Promover, apoyar y supervisar la realización de procesos voluntarios de autorregulación y auditorías ambientales;

XIII. Promover, apoyar y gestionar las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas de Interés Estatal y aprobar los programas de aprovechamiento de las mismas, en coordinación con la Federación, los municipios, las universidades, centros de investigación y la población en general;

XIV. Promover, apoyar y gestionar la participación social y de la comunidad científica en la formulación y aplicación de la política ambiental;

XV. Promover, apoyar y gestionar, en coordinación con la dependencia competente, la participación de los sectores económicos con acciones e inversiones que contribuyan a la protección y restauración del ambiente;

XVI. Evaluar la calidad del ambiente, establecer sistemas de verificación ambiental y operar sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de aguas de jurisdicción estatal, en coordinación con los municipios e instituciones de investigación y educación superior;

XVII. Administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Estado en coordinación con la Federación y los municipios;

XVIII. Administrar la Red de Parques del Estado, en coordinación con la Federación, los municipios y sociedad organizada;

XIX. Promover y gestionar para que las áreas y parques municipales se sumen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas y a la Red de Parques del Estado correspondiente;

XX. Aplicar los procedimientos administrativos, así como imponer las medidas de seguridad, correctivas y sanciones que procedan para salvaguardar el respeto y cumplimiento de la normativa ambiental;

XXI. Elaborar las propuestas de modificaciones y adecuaciones que resulten pertinentes a las disposiciones reglamentarias y normativas en materia ambiental y urbanística, atendiendo los lineamientos existentes en materia de mejora regulatoria;

XXII. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia forestal;

XXIII. Promover y coordinar acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado;

- XXIV. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XXV. Apoyar la creación y consolidación de los esquemas de organización y cooperación intermunicipales que coadyuven en la gestión ambiental y territorial;
- XXVI. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de cambio climático establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;
- XXVII. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de residuos industriales y para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fraccionamientos, construcción, desarrollo urbano y protección al ambiente;
- XXIX. Promover, apoyar y gestionar la participación de la Federación, los municipios y los particulares, en la elaboración, implementación y evaluación del ordenamiento ecológico estatal y regional del territorio;
- XXX. Administrar la información ambiental, urbanística y de vivienda del Estado, remitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXI. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades, en el ámbito de su competencia, emitir los dictámenes correspondientes y vigilar su cumplimiento;
- XXXII. Participar en el diseño, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas regionales y municipales de desarrollo urbano, así como ambiental, conforme a la ley;
- XXXIII. Participar en coordinación con los municipios, en la regulación y vigilancia de los asentamientos humanos, desarrollando esquemas de colaboración intermunicipal en materia de ordenamiento territorial y ambiental;
- XXXIV. Diseñar y ejecutar los planes y programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico del Estado;
- XXXV. Ordenar los asentamientos humanos, conforme a la ley;
- XXXVI. Regular el desarrollo urbano, conforme a la ley y sin perjuicio de la competencia municipal en la materia;
- XXXVII. Promover y ejecutar la regularización de la tenencia de la tierra, en su ámbito de competencia;
- XXXVIII. Diseñar y ejecutar los programas de reservas territoriales y los programas especiales de desarrollo de áreas prioritarias;
- XXXIX. Formular en lo procedente, conjuntamente con la Federación, los planes y programas específicos tanto para el abastecimiento, como el tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado en lo correspondiente a su planeación y programación;
- XL. Diseñar y cumplimentar en lo conducente el Programa de Vivienda del Estado;
- XLI. Promover, apoyar y vigilar el desarrollo urbano sustentable de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los

misimos, con estricto apego al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLII. Conocer y resolver los recursos y medios administrativos de defensa de su competencia, que presenten los particulares, conforme a la ley, y

XLIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 22. La Secretaría de Desarrollo e Integración Social tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de desarrollo social establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

II. Diseñar y ejecutar el Programa de Desarrollo Social y Humano del Estado;

III. Diseñar, aplicar, y evaluar la política de desarrollo social y humano del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios;

IV. Coordinar y supervisar los programas sociales federales aplicados en el Estado, de acuerdo con los convenios suscritos;

V. Administrar y coordinar la información en materia asistencial y de desarrollo social y humano, remitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Administrar y coordinar el Sistema de Asistencia Social del Estado, asimismo el Registro Único de Beneficiarios de Programas Sociales, de conformidad con la ley;

VII. Coordinar y supervisar a las instituciones de asistencia pública y de beneficencia pública;

VIII. Asesorar a las instituciones de asistencia pública y de beneficencia pública y privada;

IX. Diseñar y ejecutar programas que impulsen el desarrollo humano y la asistencia social en el Estado;

X. Determinar los criterios generales para la participación de los usuarios de los servicios de asistencia social pública;

XI. Vigilar el cumplimiento de la normativa y el desempeño de las instituciones de asistencia social y beneficencia tanto pública, como privada;

XII. Promover, apoyar y gestionar la prestación de servicios profesionales de asistencia social;

XIII. Promover, apoyar y gestionar la participación privada en la promoción y prestación de los servicios de asistencia social;

XIV. Promover, apoyar y gestionar la participación ciudadana y de los organismos de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas sociales de desarrollo;

XV. Promover, apoyar y gestionar la creación de centros comunitarios de asistencia social, en coordinación con los municipios;

XVI. Promover, apoyar y gestionar la cultura del desarrollo humano integral, la resolución alternativa de conflictos y la cooperación y participación ciudadana;

XVII. Promover, apoyar, gestionar, coordinar y realizar estudios, investigaciones y actividades formativas sobre el desarrollo humano e integración social;

XVIII. Promover, apoyar y gestionar la capacitación de quienes participan en la asistencia social;

XIX. Promover, apoyar y gestionar el acceso a una vivienda digna;

XX. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como con la Secretaría de Desarrollo Rural en la implementación de programas especiales de desarrollo territorial sustentable en regiones prioritarias, y

XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 23. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología tiene las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y ejecutar el Programa de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado;

II. Diseñar y aplicar la política de innovación, investigación científica y tecnológica del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios, así como las instituciones de educación superior y tecnológica en Jalisco;

III. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas, acciones en áreas estratégicas y programas prioritarios de desarrollo científico tecnológico y de innovación en el Estado;

IV. Administrar la información científica y tecnológica, de recursos humanos, materiales, organizativos y financieros, destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico de la Entidad, remitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;

V. Participar en la planeación, programación, coordinación, orientación, sistematización, promoción y difusión de las actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación del sector productivo;

VI. Impulsar el desarrollo científico y tecnológico para apoyar la planta productiva y el empleo, así como la modernización y competitividad de las empresas, en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas;

VII. Apoyar los procesos de protección y regulación de la propiedad intelectual y de transferencia de tecnología de las instituciones de educación superior y tecnológica al sector productivo en Jalisco;

VIII. Celebrar convenios con instituciones u organismos nacionales y extranjeros, para el cumplimiento de sus fines;

IX. Elaborar y difundir diagnósticos estatales sobre necesidades, problemas y alternativas de solución en materia de ciencia, tecnología e innovación del sector productivo;

X. Asesorar y orientar a los centros de investigación y las instituciones de educación superior y tecnológica en la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores, formación de recursos humanos especializados, información y servicios de apoyo;

XI. Otorgar estímulos económicos y el reconocimiento estatal al mérito de investigación a instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño relevante;

XII. Canalizar recursos provenientes de fuentes públicas y privadas a proyectos de investigación científica, tecnológica y de innovación del sector productivo que sean estratégicos para el desarrollo del Estado;

XIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la expedida internación al país de investigadores y profesores extranjeros invitados al mismo, para realizar investigación en el Estado;

XIV. Promover, apoyar, gestionar y coordinar el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, de acuerdo con los instrumentos programáticos federales en la materia;

XV. Promover, apoyar y gestionar el incremento y canalización de recursos públicos y privados, nacionales y extranjeros, para la investigación científica y tecnológica;

XVI. Coadyuvar para que los investigadores científicos y tecnológicos cuenten con condiciones idóneas para el desarrollo de sus trabajos y proyectos;

XVII. Promover, apoyar y gestionar una coordinación integral entre las instituciones de investigación y enseñanza superior y tecnológica, el Estado y los usuarios de la investigación;

XVIII. Promover, apoyar y gestionar la creación de institutos de investigación y empresas de base científica y tecnológica en el Estado;

XIX. Promover y coadyuvar el intercambio de profesores, investigadores y técnicos nacionales y extranjeros;

XX. Promover, gestionar y otorgar becas para el desarrollo de investigación científica, tecnológica e innovación en áreas estratégicas para el Estado;

XXI. Coadyuvar y promover la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología e innovación;

XXII. Promover las publicaciones científicas y tecnológicas, así como la difusión sistemática de los trabajos y proyectos de investigadores estatales;

XXIII. Promover la creación y operación de laboratorios y centros de investigación tecnológica;

XXIV. Proporcionar y vigilar la prestación de los servicios de educación superior y tecnológica a cargo del Estado conforme a la ley, sin perjuicio de la competencia concurrente con otras instituciones educativas estatales con autonomía;

XXV. Autorizar y vigilar la prestación de los servicios de educación superior y tecnológica a cargo de los particulares en el Estado conforme a la ley, sin perjuicio de la competencia concurrente con otras instituciones educativas estatales con autonomía;

XXVI. Proponer al Gobernador del Estado la expedición de los títulos, grados y diplomas procedentes en los niveles de educación superior y tecnológica correspondientes;

XXVII. Aprobar la incorporación y revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza superior o tecnológica impartida en el Estado, conforme a la ley, y

XXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

En lo relativo a las instituciones de educación superior y tecnología a los que se refiere este artículo respecto a la formación actualización, capacitación y superior profesional del personal docente, ésta le corresponderá a la Secretaría de Educación de conformidad a la fracción XVII del artículo 15 de esta ley, y de las disposiciones federales en materia educativa.

Artículo 24. La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de cultura establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

II. Diseñar y ejecutar el Programa de Cultura del Estado;

III. Diseñar y aplicar la política cultural del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios;

IV. Administrar el Sistema de Radio y Televisión del Estado, el cual se orientará hacia la difusión y estímulo de la cultura y de las artes;

V. Administrar la Unidad Editorial del Estado;

VI. Vigilar y controlar los valores artísticos e históricos del Estado;

VII. Difundir la cultura y artes del Estado;

VIII. Promover, apoyar y gestionar la preservación e incremento del patrimonio histórico, arqueológico, artístico, cultural y arquitectónico del Estado;

IX. Promover, apoyar y gestionar las manifestaciones de la creación intelectual y artística de la población del Estado;

X. Promover, apoyar y gestionar las investigaciones estéticas, artísticas e intelectuales del Estado;

XI. Promover, apoyar, gestionar, coordinar y organizar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas y filmotecas no escolares, así como cualquier otro medio de divulgación cultural;

XII. Celebrar los convenios que resulten necesarios para lograr la adecuada coordinación interinstitucional, así como el cumplimiento en general de los objetivos de la política cultural del Estado, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 25. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de trabajo establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

II. Dirigir, coordinar y vigilar la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado;

III. Dirigir, coordinar y vigilar el Servicio Estatal de Empleo, las bolsas de trabajo de índole público en el Estado;

IV. Coordinar la integración y establecimiento y vigilar el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones para regular las relaciones obrero-patronales de jurisdicción estatal;

V. Vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento del trabajo, en el ámbito de su competencia;

VI. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral en el Estado, en el ámbito de su competencia;

VII. Vigilar que no exista discriminación laboral por cualquier motivo, por parte de patrones o empleadores, promoviendo entre estos últimos la equidad y la no discriminación tanto en la oferta de empleos como en la estabilidad, remuneración y desarrollo laboral, así como vigilar la observancia de tales principios al interior de la propia Secretaría;

VIII. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo del Estado;

IX. Asesorar e impartir cursos de capacitación a los trabajadores, en coordinación con la Secretaría de Educación y la instancia de formación para el trabajo del Estado;

X. Promover, apoyar y gestionar el equilibrio entre los factores de la producción;

XI. Promover, apoyar y gestionar el incremento de la productividad en el Estado;

XII. Promover, apoyar y gestionar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores en el Estado;

XIII. Promover, apoyar y gestionar actividades culturales y recreativas entre los trabajadores y sus familias;

XIV. En el ámbito de su competencia, realizar investigaciones tendientes a verificar el eficaz cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento del trabajo;

XV. Realizar las funciones de inspección de jurisdicción estatal y vigilar el cumplimiento de las normas laborales en todos los rubros, y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Movilidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes en el Estado;

II. Actuar en materia de movilidad y transporte, según las atribuciones que le otorga este artículo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en estricta coordinación con las autoridades municipales;

III. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado, autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones que deban llevarse a cabo para su debida atención;

IV. Otorgar, negar, revocar y modificar, de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría General de Gobierno, los permisos y concesiones necesarios para la explotación de vialidad de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;

V. Proponer a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de transporte y vialidad;

VI. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de impacto ambiental y de riesgo para la población;

VII. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

VIII. Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen e integren armónicamente entre sí y con las obras de infraestructura vial;

IX. Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en nuevas vías de circulación, llevando a cabo su instalación, operación y mantenimiento de manera directa, a través de la contratación pública de dichos servicios de conformidad con la ley, o la coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes;

X. Estudiar y formular las tarifas para autobuses del servicio público de transporte de pasajeros, urbano, metropolitano y suburbano, de carga y taxis, así como proponer a las autoridades correspondientes, las modificaciones pertinentes;

XI. Establecer y autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los autobuses de conformidad con la norma técnica y los estudios que al respecto realice la propia Secretaría, o presenten para su análisis los prestadores del servicio;

XII. Estudiar y establecer las normas para la determinación de la infraestructura y equipamiento para el transporte público, de carga, taxis y autobuses, para tramitar las concesiones correspondientes;

XIII. Determinar las rutas del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos; precisar las rutas de ingreso o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

XIV. Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatarias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

XV. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte eléctrico en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y vigilar que aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado, cumplan con los fines de la movilidad sustentable;

XVI. Fijar las medidas conducentes, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar, de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría General de Gobierno, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

XVII. Realizar estudios sobre la forma de mejorar el uso del equipo de transporte colectivo del sector y, con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;

XVIII. Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

XIX. Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y medidas correspondientes, para apoyar el desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada;

XX. Participar en la elaboración de los planes y programas institucionales de las entidades paraestatales cuya coordinación le corresponda, así como analizar y dictaminar sobre ellos y promover los ajustes que se requieran;

XXI. Promover e impulsar la cultura y seguridad vial, mediante la elaboración e implementación de programas respectivos;

XXII. Planear, integrar y coordinar los servicios del transporte público que ofrece el Estado a través de los organismos públicos descentralizados;

XXIII. Ejercer el mando sobre la Policía Vial Estatal, organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización de las funciones de la policía vial, la vialidad y el tránsito, así como presidir y organizar las instancias disciplinarias o comisión de honor y justicia que establezca el reglamento correspondiente;

XXIV. Ejercer las funciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de Movilidad y Transporte; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentos aplicables.

Capítulo III

Fiscalía general del estado

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.

Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco exige en su artículo 59 para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en su fracción V en lo referente a haber sido secretario del despacho o jefe de departamento administrativo, y acreditar los exámenes de confianza.

El Fiscal General es designado por el Gobernador del Estado, y debe ser ratificado por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. El Fiscal General puede ser removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Fiscal General expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y procuración de justicia;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policía bajo su mando, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Se deroga

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Capítulo IV

Procuraduría social del estado

Artículo 31. La Procuraduría Social del Estado es la dependencia de la Administración Pública Centralizada que tiene por objeto la defensa de los intereses sociales y familiares, la defensoría de oficio en materia penal y familiar, la representación social en los procedimientos de orden e interés público, la tutela de los derechos de menores, ausentes, incapaces e ignorados en los procedimientos jurisdiccionales y la inspección a notarías públicas, oficinas del Registro Civil y Registro Público de la Propiedad, así como a reclusorios.

Artículo 32. El titular de la Procuraduría Social del Estado es unipersonal y se denomina Procurador Social.

Para ser Procurador Social se requiere cumplir con los mismos requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Procurador Social es designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Procurador Social expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría Social del Estado.

Artículo 33. La Procuraduría Social del Estado contará con la estructura orgánica que determine su Ley Orgánica y su reglamento interno, el cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Procuraduría Social del Estado y de conformidad con el presupuesto.

La Procuraduría Social del Estado contará con los órganos desconcentrados que establezca el reglamento interno o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del Estado y de conformidad con el presupuesto.

La Procuraduría Social del Estado funcionará de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 34. La Procuraduría Social del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar la defensoría de oficio en el Estado;
- II. Representar y defender a los indiciados y procesados en todas las etapas de los procedimientos penales o hasta que nombren defensor particular;
- III. Representar a los adolescentes infractores en todas las etapas de los procedimientos de justicia integral para adolescentes o hasta que nombren defensor particular;
- IV. Representar a la sociedad en los procedimientos de orden e interés público;
- V. Garantizar la legalidad en los asuntos del orden familiar y civil;
- VI. Representar y tutelar los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, e ignorados en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte;
- VII. Atribuciones en materia de servicios jurídicos asistenciales:
- VIII. Proporcionar asistencia jurídica gratuita a personas de escasos recursos y de grupos vulnerables en los términos de la ley estatal en materia de asistencia social;
- IX. Desempeñar extrajudicialmente las funciones de conciliación o mediación para la solución de conflictos entre las partes que los soliciten, en los términos de la ley en materia de justicia alternativa;
- X. Practicar las visitas de inspección a las notarías públicas en el Estado, a las oficinas del Registro Civil, del Registro Público de la Propiedad y reclusorios en la forma y términos que determine la ley, y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Capítulo V

Contraloría del estado

Artículo 35. La Contraloría del Estado es la dependencia responsable de ejecutar la auditoría de la Administración Pública del Estado y de aplicar el derecho disciplinario de los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 36. El titular de la Contraloría del Estado es unipersonal y se denomina Contralor.

Para ser Contralor del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos para ser Secretario de Estado.

El Contralor del Estado es designado por el Gobernador del Estado y ratificado por el voto de cuando menos el cincuenta por ciento más uno, de los Diputados integrantes del Congreso. El Contralor podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Contralor expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Contraloría del Estado.

Artículo 37. La Contraloría del Estado contará con la estructura orgánica que determine su reglamento interno, el cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que la conforman y de conformidad con el presupuesto.

La Contraloría del Estado contará con los órganos desconcentrados que establezca el reglamento interno o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del Estado y de conformidad con el presupuesto.

La Contraloría del Estado funcionará de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 38. La Contraloría del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación del Gobierno del Estado;

II. Programar, coordinar, dirigir y aplicar auditorías a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, cuando menos una vez al año;

III. Designar, instruir y controlar a auditores externos encargados de vigilar las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

IV. Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las dependencias y entidades, de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, ejercicio del gasto, inversión, obra pública, subsidios y subvenciones, deuda, patrimonio, fondos, valores, registro, control, pago de personal, adquisición, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás aspectos que ameriten un control, y derivado de ello hacer observaciones, proponer cambios y sancionar irregularidades administrativas;

V. Conocer de las quejas de particulares por incumplimiento de los acuerdos, convenios o contratos celebrados con las Dependencias o Entidades;

VI. Conocer, investigar y comprobar en la vía administrativa, las irregularidades de los servidores públicos de la Administración Pública;

VII. Aplicar el derecho disciplinario a los servidores públicos;

VIII. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público y colaborar con el mismo;

IX. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública del Estado y verificar e investigar lo que proceda, conforme a la ley;

X. Proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los informes que ésta requiera sobre el resultado de su actividad de control y vigilancia;

XI. Proponer al Gobernador del Estado proyectos normativos sobre instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Estado;

XII. La organización, dirección y ejecución de la auditoría administrativa que le corresponda al Estado;

XIII. Vigilar el cumplimiento de los objetivos de las empresas paraestatales, sugiriendo soluciones a los problemas de las mismas;

XIV. Informar periódicamente al Gobernador del Estado sobre el resultado del ejercicio de sus atribuciones; y

XV. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los resultados del desempeño de la Contraloría del Estado en el ejercicio de sus atribuciones, en ningún caso exoneran de responsabilidad, ya que esta facultad queda reservada al Poder Legislativo del Estado al conocer la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo VI

Órganos desconcentrados

Artículo 39. Los órganos desconcentrados son las dependencias de la Administración Pública Centralizada, que tienen por objeto auxiliar a las secretarías, la Procuraduría Social, la Fiscalía General del Estado y la Contraloría del Estado en el ejercicio de determinadas funciones, los cuales se encuentran administrativamente subordinados a aquellas, pero cuentan con autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 40. El titular de los órganos desconcentrados es unipersonal y se denomina genéricamente Director General, salvo lo dispuesto en la normatividad particular de cada órgano desconcentrado.

Para ser Director General de un órgano desconcentrado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y
- II. Contar con título profesional preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación.

Los directores generales de los órganos desconcentrados son designados y removidos por el Gobernador del Estado, ya sea libremente o a propuesta del Secretario correspondiente, el Procurador Social, el Fiscal General o el Contralor, en su caso.

Artículo 41. Los órganos desconcentrados contarán con la estructura orgánica que determine el reglamento interno respectivo, el cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que lo conforman y de conformidad con el presupuesto.

Los órganos desconcentrados funcionarán de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 42. Los órganos desconcentrados tienen las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Dependencia a la que están jerárquicamente subordinados, en las funciones que se le encomienden, con autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Proponer a la Dependencia a la que estén jerárquicamente subordinados, las normas, políticas, programas, instrumentos y proyectos en las materias de su competencia, y
- III. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo VI

Órganos auxiliares

Artículo 43. Los órganos auxiliares tienen por objeto realizar funciones de colaboración, coordinación y cooperación entre diversas instituciones y organizaciones, para la atención de asuntos públicos.

Artículo 44. Los órganos auxiliares son:

- I. Las comisiones intersecretariales;

II. Las comisiones interinstitucionales;

III. Los consejos consultivos, y

IV. Las unidades administrativas de apoyo al Gobernador del Estado.

Artículo 45. Las Comisiones Intersecretariales son órganos auxiliares de la Administración Pública Centralizada, de carácter permanente o temporal, establecidas por ley o creadas por el Gobernador del Estado e integradas por representantes de las secretarías involucradas en un asunto, cuya atención requiere la participación de dos o más secretarías.

Las comisiones intersecretariales tienen por objeto diseñar, aprobar y coordinar la ejecución, control y evaluación de políticas públicas necesarias para la atención de asuntos de interés público o social, en la materia de su competencia.

Las comisiones intersecretariales no sustituyen a las secretarías en el ejercicio de sus atribuciones.

Los cargos de los integrantes de las comisiones intersecretariales son honoríficos.

Artículo 46. Las comisiones interinstitucionales son órganos auxiliares de la Administración Pública Centralizada, de carácter permanente o temporal, establecidas por ley o creadas por el Gobernador del Estado e integradas por representantes de las dependencias, Entidades, otras autoridades federales, estatales o municipales, entidades de interés público, organismos no gubernamentales, organizaciones gremiales, organizaciones de profesionistas, instituciones académicas y sociedad en general, involucrados en un asunto, cuya atención requiere la participación coordinada de los sectores público, social, académico y privado.

Las comisiones interinstitucionales tienen por objeto diseñar, aprobar y coordinar la ejecución, control y evaluación de políticas públicas necesarias para la atención de asuntos de interés público o social, en la materia de su competencia.

Las comisiones interinstitucionales no sustituyen a las secretarías en el ejercicio de sus atribuciones y no pueden administrar recursos públicos.

Los cargos de integrante de las comisiones interinstitucionales son honoríficos.

Artículo 47. Los consejos consultivos son órganos auxiliares de la Administración Pública Centralizada, de carácter permanente o temporal, establecidas por ley o creadas por el Gobernador del Estado e integradas por representantes de organismos no gubernamentales, organizaciones gremiales, organizaciones de profesionistas, instituciones académicas y sociedad en general, involucrados en un asunto de determinada materia, cuya atención requiere la participación coordinada de los sectores social, académico y privado.

Los consejos consultivos tienen por objeto recibir opiniones, hacer consultas, discutir y tomar acuerdos, a efecto de presentar opiniones, informes, denuncias, recomendaciones y propuestas relativas a asuntos de interés público o social, en la materia de su competencia.

Los consejos consultivos no sustituyen a las secretarías en el ejercicio de sus atribuciones y no pueden administrar recursos públicos.

Los cargos de integrante de los consejos consultivos son honoríficos.

Artículo 48. Las unidades administrativas de apoyo son órganos auxiliares de la Administración Pública Centralizada, de carácter permanente o temporal, creadas por el Gobernador del Estado y que cuentan con la estructura orgánica administrativa y atribuciones que establezca el Decreto correspondiente.

Las unidades administrativas de apoyo tienen por objeto auxiliar directamente al Gobernador del Estado en funciones de asesoría, coordinación, inteligencia, logística, administración, control y vigilancia, vinculación ciudadana y comunicación social.

TÍTULO TERCERO **Administración pública paraestatal**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 49. La Administración Pública Paraestatal se integra por las entidades, que son:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Las empresas de participación estatal, y
- III. Los fideicomisos públicos.

Artículo 50. El Registro de Entidades Paraestatales del Estado tiene por objeto llevar el control de todas las Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, y estará a cargo de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

En el Registro de Entidades Paraestatales del Estado deben inscribirse:

- I. Los Periódicos Oficiales del Estado que contenga la ley o decreto de creación y las reformas o modificaciones a dichas leyes o decretos, en su caso;
- II. El estatuto orgánico o el instrumento normativo interno y sus reformas o modificaciones;
- III. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno y sus remociones;
- IV. Los nombramientos y sustituciones del Director General o similar y los funcionarios de segundo nivel;
- V. Los poderes generales y sus revocaciones;
- VI. El acuerdo de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y de la Dependencia coordinadora de sector que establezca las bases de la fusión, escisión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos correspondientes, y
- VII. Los demás documentos o actos que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Las entidades deben inscribir en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado sus documentos constitutivos y las modificaciones a los mismos, a través de su Director General, dentro de los diez días hábiles siguientes a su constitución o modificación.

El Registro de Entidades Paraestatales del Estado tiene fe pública y puede expedir certificaciones de las inscripciones y registros del mismo. La información del Registro es considerada información fundamental.

Para acreditar la personalidad y facultades como integrantes de los órganos de gobierno, órganos ejecutivos y apoderados generales de las Entidades se podrá utilizar una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado.

Artículo 51. Las entidades se agruparán por sectores definidos, de acuerdo a la afinidad de las materias de las secretarías y las propias entidades, con el objeto de organizarse y coordinarse para el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas sectoriales e intersectoriales y la realización de proyectos integrales que requieran la intervención conjunta de varias dependencias y entidades.

La dependencia coordinadora de sector tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar visitas y auditorías a las Entidades de su sector, para supervisar el adecuado uso y manejo de los recursos públicos, así como el correcto funcionamiento de los sistemas de control y cumplimiento de las responsabilidades de los órganos de gobierno, ejecutivo y de control;

II. Proponer las medidas correctivas y de control que estime necesarias, y

III. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Capítulo II **Organismos públicos descentralizados**

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 52. Los organismos públicos descentralizados, en adelante organismos, son las entidades de la Administración Pública Paraestatal que, como personas jurídicas de derecho público, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y que tienen por objeto:

I. Realizar actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo;

II. Ejecutar proyectos estratégicos o especializados de acuerdo a su competencia;

III. Prestar servicios públicos o sociales, incluyentes e integrales con una visión de ciudadanía igualitaria, o

IV. Obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia pública, desarrollo e inclusión social y seguridad social.

La Universidad de Guadalajara y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Los organismos públicos descentralizados se regirán por su ley orgánica o decreto de creación, y en lo no previsto, por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 53. La ley o decreto que cree un organismo debe establecer:

I. La denominación y domicilio legal del organismo;

II. El objeto y atribuciones del organismo;

III. La integración del patrimonio del organismo;

IV. La integración y atribuciones de la Junta de Gobierno;

V. La designación y atribuciones del Director General;

VI. La integración y atribuciones del órgano de vigilancia;

VII. El régimen laboral aplicable a sus relaciones de trabajo, y

VIII. La forma y términos de su extinción y liquidación, en su caso.

Cuando un Organismo deje de cumplir sus fines u objeto, su funcionamiento no resulte viable financieramente o su funcionamiento sea innecesario de acuerdo al interés público que perseguía, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector, propondrá al Gobernador del Estado la extinción y liquidación del organismo, o en su caso, la fusión o escisión, cuando su actividad combinada o separada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

En la fusión, escisión y extinción de los organismos deben observarse las mismas formalidades establecidas para su creación.

Artículo 54. Los Organismos se integran por:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General;

III. Un órgano de vigilancia, y

IV. La estructura administrativa que establezca su Estatuto Orgánico.

2. El Estatuto Orgánico del organismo debe regular su organización y funcionamiento internos.

Artículo 55. El patrimonio de los organismos se integra por:

I. Los bienes inmuebles y muebles que le asigne el Estado;

II. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcionen el Estado;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

IV. Los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno, conforme a las disposiciones aplicables;

V. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

VI. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;

VIII. Los recursos que obtengan sus órganos auxiliares por la prestación de sus servicios, y

IX. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Sección Segunda

Junta de Gobierno

Artículo 56. La Junta de Gobierno se integra por los miembros propietarios con derecho a voz y voto y sus respectivos suplentes que establezca la normatividad que le dé origen.

Son integrantes de la Junta de Gobierno:

- I. El Secretario Cabeza de Sector, que lo presidirá;
- II. El Director General, sólo con derecho a voz y hará las funciones de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno; y
- III. Los demás integrantes que establezca la ley o decreto de creación, o el Estatuto Orgánico, en su caso.

Los integrantes con derecho a voto que representen al Estado siempre deben ser mayoría absoluta.

Los cargos como integrante de la Junta de Gobierno de un Organismo son honoríficos.

Corresponderá a los titulares de las Secretarías Cabeza de Sector, la coordinación de su Sector, así como vigilar el cumplimiento de las políticas de desarrollo, conocer la operación y evaluación de los resultados de las entidades paraestatales del ramo que les corresponda.

Artículo 57. La Junta de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de gobierno del organismo;
- II. Aprobar el Estatuto Orgánico del organismo;
- III. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo, su plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto;
- IV. Aprobar el Plan Institucional y los programas operativos anuales del Organismo, y los demás instrumentos de planeación y programación que le correspondan;
- V. Aprobar las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo, de acuerdo con el programa sectorial;
- VI. Aprobar las políticas, bases y lineamientos generales para la contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y otros rubros similares, conforme a la ley;
- VII. Aprobar la constitución de órganos auxiliares temporales de apoyo del Organismo no contemplados en la ley o decreto de creación ni en el Estatuto Orgánico, los que en ningún caso tendrán autonomía administrativa, financiera o presupuestal;
- VIII. Aprobar anualmente, previo informe de los órganos de vigilancia, los dictámenes de las auditorías practicadas, los estados financieros del organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- IX. Aprobar la suscripción de los actos jurídicos a nombre del organismo, que afecten su patrimonio, constituyan deuda o trasciendan el periodo constitucional del Gobernador del Estado en turno, sin perjuicio de la autorización que corresponda al Congreso del Estado, en su caso;
- X. Aprobar la celebración de los contratos y convenios de los que el Organismos sea parte;
- XI. Enviar proyectos de leyes, reglamentos o decretos al Gobernador del Estado, en las materias de su competencia, para su consideración, a través de la Dependencia coordinadora del sector;
- XII. Recibir y conocer los informes internos que presenten los encargados de los órganos y unidades administrativas del organismo;

XIII. Conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del Director General del organismo;

XIV. Nombrar y remover al personal del Organismo, a propuesta del Director General, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XV. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, los proyectos de escisión o de convenios de fusión con otras Entidades;

XVI. Proponer a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas la constitución de reservas y su aplicación, en caso de excedentes económicos del organismo;

XVII. Aprobar los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención del órgano de vigilancia;

XVIII. Aprobar las bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo cuando sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro e informar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

XIX. Controlar y evaluar la forma en que los objetivos del organismo sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas;

XX. Atender los informes sobre control y auditoría que le remita el órgano de vigilancia;

XXI. Vigilar la implantación de las medidas correctivas a que haya lugar, y

XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 58. La Junta de Gobierno debe reunirse las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia, con la periodicidad que establezca su Estatuto Orgánico y cuando menos una vez por trimestre.

La Junta de Gobierno requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto para deliberar, tomar acuerdos y ejercer sus atribuciones.

La Junta de Gobierno toma acuerdos y ejerce sus atribuciones con el voto de más de la mitad de los integrantes presentes con derecho a voto, salvo los casos específicos en que el Estatuto Orgánico señale una mayoría absoluta o calificada. El presidente de la Junta de Gobierno tiene voto de calidad en caso de empate.

La convocatoria a reuniones de la Junta de Gobierno corresponde al Director General, salvo los casos de excepción en que el Estatuto Orgánico conceda esta facultad a otras personas.

Sección Tercera **Director General**

Artículo 59. El Director General es designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 60. Para ser Director General se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y

II. Contar con título profesional preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación.

Artículo 61. El Director General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano ejecutivo del organismo;
- II. Representar legalmente al organismo, para lo cual podrán:
 - a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
 - b) Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas;
 - c) Formular querellas y otorgar perdón;
 - d) Ejercitar y desistirse de acciones jurisdiccionales estatales y federales;
 - e) Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; y
 - f) Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan;
- III. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del organismo;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V. Formular el Plan Institucional, los programas operativos anuales y los demás instrumentos de planeación y programación del organismo y proponerlos a la Junta de Gobierno;
- VI. Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo, junto con su plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto y proponerlos a la Junta de Gobierno;
- VII. Proponer para su nombramiento a los funcionarios públicos del nivel inmediato inferior al suyo;
- VIII. Establecer las medidas y mecanismos que aseguren la calidad, eficacia y eficiencia en la operación del organismo;
- IX. Diseñar y operar mecanismos de evaluación de la eficiencia y eficacia del desempeño del organismo y presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral de los resultados obtenidos;
- X. Establecer y operar los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos en los planes y programas;
- XI. Recabar, organizar y publicar información estadística sobre el desempeño del organismo;
- XII. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno un informe trimestral del avance en las metas y objetivos de los planes y programas del organismo y de la gestión financiera y administrativa del mismo, sin perjuicio de los informes especiales que le requiera la Junta de Gobierno en cualquier tiempo;
- XIII. Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales de trabajo del Organismos con sus trabajadores;
- XIV. Proponer al presidente de la Junta de Gobierno la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que así lo ameriten;
- XV. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control y evaluación que sean necesarios;

XVI. Tomar las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten y presentar a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control y evaluación, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Sección Cuarta **Órgano de control**

Artículo 62. Los órganos de vigilancia de los Organismos se integran por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría del Estado.

El órgano de vigilancia depende administrativamente del Director General, pero gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 63. Los comisarios tienen las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el desempeño general y por funciones del organismo;
- II. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- III. Realizar estudios sobre la eficiencia en el ejercicio del gasto corriente y de inversión;
- IV. Solicitar la información y efectuar los actos de visita, inspección y vigilancia que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo;
- VI. Efectuar revisiones y auditorías;
- VII. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno y al Director General los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Junta de Gobierno, el Director General o las demás áreas del Organismos deben proporcionar la información que les soliciten los comisarios y facilitar las diligencias de inspección y vigilancia que realicen.

Capítulo III **Empresas de participación estatal**

Artículo 64. Las empresas de participación estatal son las entidades de la Administración Pública Paraestatal respecto de las cuales el Estado, directamente o a través de otras Entidades, cuenta con acciones o partes sociales por más del cincuenta por ciento del total.

Para que el Estado participe en la constitución de una empresa se requiere que la misma se dedique a actividades preponderantemente económicas, correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 65. Las Empresas de Participación Estatal pueden ser:

I. Empresas del Estado, cuando el Estado, por sí o a través de otras Entidades, cuente con el cien por ciento de las acciones o partes sociales de la empresa, y

II. Empresas de participación estatal mayoritaria, cuando el Estado, por sí o a través de otras entidades, cuente con más de cincuenta y menos del cien por ciento de las acciones o partes sociales de la empresa.

Artículo 66. A las empresas del Estado les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos, relativas a su constitución, fusión, escisión, extinción, estructura orgánica, integración, organización, funcionamiento, atribuciones generales y demás aspectos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación civil o mercantil que las regule.

Artículo 67. A las empresas de participación estatal mayoritaria les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos, que no contravengan lo dispuesto por la legislación civil o mercantil que las regule.

Artículo 68. Para la constitución de empresas de participación estatal o para la adquisición de acciones o partes sociales de una empresa que como consecuencia de ello se convierta en empresa de participación estatal se requiere autorización del Congreso del Estado.

Para la extinción y liquidación de una empresa del Estado o la enajenación de títulos representativos del capital social de una empresa de participación estatal que represente la pérdida de la participación mayoritaria del Estado, se requiere autorización del Congreso del Estado.

La enajenación de títulos representativos del capital social de una Empresa de Participación Estatal, se podrá realizar a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las instituciones nacionales de crédito, de acuerdo con la normativa aplicable, o a través de subasta pública, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, la cual vigilará el cumplimiento de la normativa aplicables.

Los trabajadores organizados de la empresa tienen preferencia para adquirir los títulos representativos del capital del Estado, en igualdad de condiciones, cuando con ello no se contravenga la ley o los estatutos correspondientes.

Artículo 69. Las utilidades o excedentes financieros percibidos con la operación de una empresa de participación estatal se reinvertirán en la actividad económica a que se dedique, salvo que el Congreso del Estado autorice su destino para inversión pública productiva o pago de deuda pública.

Capítulo IV

Fideicomisos públicos

Artículo 70. Los fideicomisos públicos son las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, constituidos por la Administración Pública mediante la celebración de un contrato de fideicomiso, organizados de manera análoga a los organismos y tienen como propósito auxiliar al Estado mediante la realización de actividades prioritarias.

Artículo 71. A los fideicomisos públicos les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos públicos descentralizados, relativas a la integración, atribuciones y funcionamiento de los comités técnicos y directores generales, que no contravenga lo dispuesto por la legislación mercantil.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas será el fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal podrán actuar como fideicomitentes contando para ello con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. De igual forma, para la constitución de fideicomisos secundarios por parte de los fideicomisos públicos estatales se deberá contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Además de lo anterior, los fideicomisos públicos se regirán por las siguientes bases:

I. En los fideicomisos públicos siempre debe existir un Comité Técnico y un Director General;

II. En los contratos respectivos deberán precisarse:

a) Los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados;

b) Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;

c) Los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico;

d) Las atribuciones especiales adicionales a las correspondientes como órgano de gobierno, que determine el Gobernador del Estado para el Comité Técnico, con la precisión de los asuntos que requieren aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendidas dichas atribuciones como limitaciones para la institución fiduciaria, y

e) La reserva del Gobierno Estatal de la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo los fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

III. Las obligaciones establecidas en esta ley a cargo de las instituciones que funjan como fiduciarias en los fideicomisos que constituya la Administración Pública, en lo que no se oponga a la legislación federal aplicable, siempre serán asumidas por éstas de manera convencional en los instrumentos en que se formalice la operación, y cuando el instrumento carezca de este requisito, el Gobernador del Estado se abstendrá de celebrar el contrato, salvo autorización especial del Congreso del Estado;

IV. En los contratos se establecerá que las instituciones fiduciarias deberán:

a) Someter a la consideración de la dependencia coordinadora del sector, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran, a través del delegado fiduciario general;

b) Abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico emita en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, y en su caso deberá responder de los daños y perjuicios causados, al ejecutar actos en acatamiento de dichas resoluciones o en violación del contrato; y

V. Cuando por la naturaleza o especialización de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, en acuerdo con la Dependencia coordinadora de sector, instruirán al delegado fiduciario para:

a) Someter a la consideración de la fiduciaria los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o la fiduciaria;

b) Consultar con anticipación a la fiduciaria los asuntos a tratarse en el Comité Técnico;

c) Informar a la fiduciaria y al Comité Técnico sobre la ejecución de los acuerdos del último;

d) Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso, y

e) Cumplir las demás instrucciones acordadas por Dependencia coordinadora de sector y la fiduciaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de marzo de dos mil trece, previa su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentar al Congreso del Estado la iniciativa de decreto al presupuesto de egresos vigente para su aprobación definitiva de las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales, administrativas y de plantilla de personal necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

TERCERO. En el proceso de creación e instalación de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere el presente decreto, serán respetados los derechos laborales de los servidores públicos y trabajadores en los términos de ley.

De igual forma serán respetados los derechos de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se registrarán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Los recursos económicos, humanos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones de las dependencias que se modifican, fusionan, escinden, o extinguen en los términos de la presente ley pasarán a las nuevas Dependencias, de conformidad con el presente Decreto y en los términos que determine el Gobernador del Estado.

QUINTO. Los asuntos en trámite ante las Dependencias que se modifican, fusionan, escinden o extinguen en los términos de la presente ley pasarán a las nuevas Dependencias, de conformidad con el presente Decreto o en los términos que determine el Gobernador del Estado.

SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal presentará al Congreso del Estado de Jalisco la iniciativa de reformas que resulten necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal. En tanto esto tiene lugar, las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de las dependencias que cambian su denominación o naturaleza derivado del presente Decreto, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los municipios, así como con cualquier persona física o jurídica, serán asumidos por las nuevas dependencias, o su titular, conforme a la siguiente tabla.

ANTERIOR	NUEVO
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas

ANTERIOR	NUEVO
Secretaría de Planeación;	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas
Secretaría de Administración;	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas
Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social	Fiscalía General del Estado
Procuraduría General de Justicia	Fiscalía General del Estado
Secretaría de Promoción Económica	Secretaría de Desarrollo Económico
Secretaría de Desarrollo Humano	Secretaría de Desarrollo e Integración Social
Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Secretaría de Desarrollo Urbano <i>(Tratándose de ordenamiento territorial, planeación urbana y fomento a la vivienda)</i>	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Secretaría de Desarrollo Urbano <i>(Tratándose de ejecución y adjudicación de obra pública)</i>	Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Desarrollo Rural <i>(Tratándose de infraestructura rural)</i>	Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Desarrollo Rural <i>(Tratándose de materia forestal, áreas naturales protegidas, así como de desarrollo regional)</i>	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Secretaría de Desarrollo Rural <i>(Excepto en materia forestal, áreas naturales protegidas, así como infraestructura rural y desarrollo regional)</i>	Secretaría de Desarrollo Rural
Secretaría de Educación <i>(Excepto en materia de educación superior y tecnológica, así como en materia de investigación)</i>	Secretaría de Educación
Secretaría de Educación <i>(En materia de educación superior y tecnológica, así como en materia de investigación)</i>	Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología
Secretaría de Salud <i>(Exclusivamente en materia de ejecución y adjudicación de obras de infraestructura para el sector salud)</i>	Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Salud <i>(Excepto en materia de ejecución y adjudicación de obras de infraestructura para el sector salud)</i>	Secretaría de Salud

ANTERIOR	NUEVO
Secretaría de Vialidad y Transporte (<i>Exclusivamente en materia de ejecución y adjudicación de obras de infraestructura vial</i>)	Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Vialidad y Transporte (<i>Excepto en materia de ejecución y adjudicación de obras de infraestructura vial y policía vial</i>)	Secretaría de Movilidad
Secretaría de Vialidad y Transporte (<i>Exclusivamente en materia de policía vial</i>)	Fiscalía General del Estado

SÉPTIMO. Se abrogan las siguientes leyes:

I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 13570, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 28 de febrero de 1989, así como todas sus reformas y adiciones; y

II. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 17161, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 5 de febrero de 1998, así como todas sus reformas y adiciones.

OCTAVO. Las disposiciones reglamentarias vigentes, seguirán aplicándose en tanto no se opongan al presente decreto.

NOVENO. El Gobernador del Estado deberá presentar su propuesta de Fiscal General ante el Congreso del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO. Los ayuntamientos que lo consideren necesario podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que, a través de la policía vial a cargo de la Fiscalía General del Estado, se lleve a cabo la función de la policía vial a cargo de los municipios en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 79 fracción IX y 81 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de febrero de 2013

Diputado Presidente
José Hernán Cortés Berumen
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Norma Angélica Cordero Prado
(rúbrica)

Diputado Secretario
Julio Nelson García Sánchez
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 27 veintisiete días del mes de febrero de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25423/LX/15

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día en que entre en vigor la reforma al artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El personal que conforma el cuerpo de la Policía Vial de Jalisco, pasará de manera íntegra a depender de la Secretaría de Movilidad. Los derechos laborales de dicho personal deberán ser íntegramente respetados.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá girar las instrucciones pertinentes para que se adecúen las disposiciones reglamentarias aplicables.

CUARTO. Se faculta a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para que, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y la Fiscalía General del Estado, se realicen las adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

QUINTO. Hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes, continuarán vigentes los nombramientos y demás cargos existentes dentro de la Policía Vial, así como los reglamentos y manuales actualmente aplicables.

SEXTO. Hasta en tanto se lleven a cabo las reformas a los reglamentos, protocolos, manuales y demás ordenamientos jurídicos o administrativos, cualquier alusión en estos a la Policía Vial, deberá entenderse que depende de la Secretaría de Movilidad.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá instrumentar las acciones necesarias para garantizar, a la brevedad posible, la correspondiente aplicación del examen de control de confianza al titular de la Dirección Operativa de la Policía Vial del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25542/LX/15

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas con la información contenida en este Decreto, deberá formular, dentro de los 20 días hábiles posteriores a su aprobación, los anexos correspondientes a la Modificación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015, para ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Jalisco”, los cuales una vez elaborados por la Secretaría serán remitidos al Congreso del Estado de Jalisco para que formen parte de la minuta de Decreto.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 24403/LX/13.- Reforma el segundo párrafo del art. 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.- Mar.20 de 2013. Sec. Ter.

DECRETO NÚMERO 24948/IX/14.- Reforma y adiciona diversas fracciones de los artículos 15 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.- Julio 19 de 2014.- Sec. III.

DECRETO NÚMERO 25021/LX/14.- Reforma los artículos 13, 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.- Nov. 22 de 2014. sec. X

DECRETO NÚMERO 25144/LX/14.- Se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona la fracción XXIV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.- Dic. 18 de 2014 sec. LVII

DECRETO NÚMERO 25423/LX/15.- Se reforman los artículos 26, 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.- Nov. 12 de 2015 sec. VI.

DECRETO NÚMERO 25542/LX/15.- Se deroga la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, recorriéndose en su orden las fracciones II, III y IV, que pasan a ser I, II y III; y se le adiciona un último párrafo.- Nov. 26 de 2015 sec. II.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2013.

PUBLICACIÓN: 27 FEBRERO DE 2013. NÚMERO 21 TER. EDICIÓN ESPECIAL.

VIGENCIA: 1 DE MARZO DE 2013.